

2 mayo del 2023

Honorable:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA–SALA PENAL.**

E.S.D.

REF: **ACCIÓN DE TUTELA.**

Derecho vulnerado: **DERECHO DE PETICIÓN AR. 23 CN, DEBIDO
PROCESO ART. 29 CN, MORA JUDICIAL, ACCESO A LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, HABEAS DATA ART. 15 CN.**

Accionados: **FISCALIA 46 SECCIONAL- UNIDAD CONTRA LA FE PUBLICA,
PATRIMONIO. ECONOMICO, ORDEN ECONOMICO SOCIAL Y OTROS -
BARRANQUILLA**

Asunto de la petición: SOLICITUD ARCHIVO DE SPOA 080016001257201801054

EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA; ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con C.C No. **78.748.880** de Montería y **MIGUEL ARNULFO JIMENEZ MARTINEZ** identificado con CC **78.033.634** de montería con domicilio en la calle 79b n 42 344.Barrio ciudad jardín, con todo respeto nos dirigimos a usted honorable Magistrado, con fundamento en el mecanismo Constitucional concebido en el **Artículo 86** de la **CN** para incoar **ACCIÓN DE TUTELA**, por la flagrante vulneración **al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN y otros**, petición radicada a través de correo electrónico de la Fiscalía General de la Nación, el **martes, 23 de marzo de 2021 02:17 p. m y de allí en adelante 1 vez más cada mes .**, en la cual solicito la actualización en las bases de datos del sistema **SPOA** de la **Fiscalía**, con el **EL ARCHIVO**, de la indagación en nuestra contra **No. 080016001257201801054**, en consideración:

1. La denunciante **SANDRA DEL SOCORRO AGUANCHA ALVEAR** identificada con C.C No 22.408.840 de manera libre y voluntaria mediante documento privado autenticado, **DESISTIO** de la falsa denuncia de la referencia.
2. Al tiempo legal, conforme al **ART 175 ultimo párrafo“L A FISCALÍA TENDRÁ UN TÉRMINO MÁXIMO DE DOS AÑOS** contados a partir de la recepción de la noticia criminal para formular imputación u **ORDENAR MOTIVADAMENTE EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN ...”** Ley 906 de 200. El spoa en referencia data del 9 de marzo del 2018, es decir, han pasado más de **5 años** desde la supuesta comisión de la conducta Punible de estafa ; Acción penal implementada con un propósito Falso y mendaz, con el Fin de tergiversar o darle un sentido diferente a una obligación civil, avalada en un contrato de arrendamiento, y el móvil de esta Falsa Denuncia se genera al parecer con la intención de desvirtuar los alcances de la acción ejecutiva, que se derivaba del contrato a favor de los suscritos, constituyendo una **FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA DETERMINADA**, desplegada por el aquí denunciante, quien busca se le reconozca un papel de víctima, sin serlo, para evadir en su momento la obligación civil contraída con nosotros donde ya el juez 12 civil municipal de barranquilla con rad 130/2018, en sentencia de agosto 21 del 2018 le ordeno la restitución del inmueble arrendado en base a dicho contrato y correspondiente escritura pública.

En aras a la protección de nuestro buen Nombre en virtud al **HABEAS DATA. ART 15**, fundamentos pilares del **“DEBIDO PROCESO” ART 29.CN**, en un Estado Social De Derecho, consagrado en el pacto interamericano de derechos humanos, entre otros tratados internacionales.

Artículo 175. DURACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS. El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión

no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.

El término será de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.

La audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria.

PARÁGRAFO. LA FISCALÍA TENDRÁ UN TÉRMINO MÁXIMO DE DOS AÑOS contados a partir de la recepción de la noticia criminal para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años.”.

FUNDAMENTO ACTUAL DE LA PETICION.

El SPOA N0. **080016001257201801054**, por el supuesto delito de Estafa, no es necesario hacer un riguroso y estricto juicio de tipicidad objetiva, para inferir sin dubitación alguna, que no se ajusta a la esencia tipológica o fenomenológica de la conducta punible, todo a raíz de un contrato de arrendamiento que surgió dentro del ámbito civil, con aval de un título valor “contrato de arriendo”. Fungiendo los suscritos como arrendadores, siendo verdadero el contenido del contrato, tanto en su otorgamiento, firma por los suscritos y por el que lo acepta. En forma

falsa, utiliza la denunciante la acción penal, para fines fraudulentos, en aras a inducir en error a la justicia Civil, y pretendía protagonizar un papel de Víctima sin serlo, pues no existe prueba alguna de falsedad, ni actuar Fraudulento de nuestra parte, tendiente a afectar el patrimonio del denunciante, siendo falso de toda lo falsedad lo que pretendía demostrar en esa **FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA DETERMINADA**.

En ese orden de ideas, el legislador delimitó un término perentorio para mantener a un ciudadano en una indagación penal, y no generase una condición sub- judice, extendida indefinidamente en el tiempo, afectando de esa forma derechos fundamentales, como el menoscabo de nuestro buen nombre, por la vigencia en el sistema SPOA de esta investigación, atendiendo a que, “**LOS TÉRMINOS PROCESALES SON PERENTORIO Y DE ERICTO CUMPLIMENTO.**” Artículo 15 de la Ley 600 de 2000.

Sumado a lo anterior, los hechos denunciados superan los 5 años, lo que sustenta aún más la tesis de aplicación estricta del **artículo 79 de la ley 906 de 2004**, conllevando a el archivo de la presente indagación, lo que contribuye a su vez en descongestionar los despachos judiciales, de contiendas que se salen de la órbita del derecho penal, el cual es de última petición, y por ende para este tipo de controversia se cuenta con las instancias del derecho civil.

ARTÍCULO 79. ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS. <ARTÍCULO CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> CUANDO LA FISCALÍA TENGA CONOCIMIENTO DE UN HECHO RESPECTO DEL CUAL CONSTATE QUE NO EXISTEN MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS QUE PERMITAN SU CARACTERIZACIÓN COMO DELITO, O INDIQUEN SU POSIBLE EXISTENCIA COMO TAL, DISPONDRÁ EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN.”

Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el inciso 2o. de este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-497-15](#) de 5 de agosto de 2015, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.

- Artículo declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1154-05](#) de 15 de noviembre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, 'en el entendido que la expresión ´motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito´, corresponde a tipicidad objetiva y la decisión del fiscal deberá ser motivada y comunicada al denunciante y al Ministerio Público para el ejercicio de sus derechos y funciones'.

HECHOS DE LA TUTELA

- 1.) Con fundamentos en el anterior entorno factual, el cual es el sustento del derecho petición, la vulneración del mismo por la FISCALIA 46 SECCIONAL- UNIDAD CONTRA LA FE PUBLICA, PATRIMONIO. ECONOMICO, ORDEN ECONOMICO SOCIAL Y OTROS - BARRANQUILLA, parte del hecho, que fue interpuesto virtualmente por correo electrónico del Ente Acusador, desde el **23 de marzo de 2021 02:17 p. m.**, que a la fecha han transcurrido más de 2 años, sin obtener respuesta positiva, tal como se evidencia con la constancia de registro de correo electrónico de la **SUB DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTARIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, quien remite a **LA DIRECCIÓN SECCIONAL ATLÁNTICO**, y esta a su vez direcciona la petición a la **Fiscalía 46 De fe pública** (Janes Viviana Covelli Davila-Mabel Elena Surmay Vega) , como reza en el **oficio constancia** de traslado, efectuado por la Oficina De Servicio Al Ciudadano - Atlantico. Manifestando lo siguiente: “ .. TRASLADO PQRS 20210270013465 ...” **La repuesta que ha dado la fiscalía 46 de Barranquilla durante este periodo es que la carpeta se encuentra en el despacho de la fiscal para tomar decisiones...**
- 2.) Queda claro que la Fiscalía ha omitido dar respuesta a nuestra petición, lo que nos está generando perjuicios que afectan nuestros derechos fundamentales. Al abrigo de la dialéctica jurisprudencial y normativa en cita, conforme a línea de tiempo en que ha transcurrido la investigación, colmado está el termino necesario para que la accionada Fiscal 46 DE FE, hubiera adoptado una decisión de fondo o trascendental, dentro de la dinámica adjetiva estructural que demarca la ley 906/2004, (sistema penal oral acusatorio); es así como sostuve que el **art.175, modificado por el artículo 49 de la Ley 1453 de 2011** puso un límite perentorio a esa prolongación cronológica indefinida, con la finalidad de descongestionar a los despachos judiciales, aminorando la carga de trabajo a la Fiscalía y garantizando una pronta y eficaz justicia, evitando así el detrimento de derechos fundamentales a los ciudadanos sometidos a la política criminal del Estado, que como los suscritos por el hecho de estar denunciados falsamente, **n o s** han generado un sinnúmero de perjuicios, tanto en nuestro ámbito laboral profesional, toda vez, que al consultarse nuestro perfil en bases de datos, o a través de referencias personales, figuramos investigados en el proceso penal objeto de

tutela, y por ello, las empresas se reservan el derecho de admitirnos o contratarnos, pese a nuestra idoneidad e intachable hoja de vida, amén de nuestra amplia proyección de estudios.

. ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS O DE LA ACTUACIÓN PENAL.

En el esquema del procedimiento penal acusatorio se implantó la figura del “**archivo de las diligencias**” o archivo de la actuación, como una de las formas de culminación de la fase de indagación. Concretamente en el art. 79 de la Ley 906 de 2004 se dispuso que “**cuando la fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación**”. (Negrilla y subrayas fuera de texto original)

PETICIÓN

En ese orden de ideas, se dé repuesta de fondo al derecho de petición de fecha **23 de marzo de 2021**, y en ejercicio de esas líneas jurisprudenciales transcritas, nos permitimos exponer nuestra tesis ajustada a los estándares legales, circunstancias las cuales sirven de faro, conforme a los elementos de juicio con que cuente la Fiscal, en el momento de tomar decisiones, la cual apunta indiscutiblemente al **ARCHIVO** de la indagación, o se actualice la información al respecto en sistema SPOA.

COMPETENCIA

Es usted su Señoría, el funcionario competente para conocer de la presente Acción de Tutela, por la jerarquía y el lugar de los hechos.

JURAMENTO.

Bajo gravedad de juramento afirmamos no haber presentado otro mecanismo de tutela similar o haber acudido a las vías Ordinarias por el asunto o derechos puestos en consideración en esta acción.

NOTIFICACIONES.

LOS REMITENTES:

Dirección de Notificación: cll 79Bn 42 344

Móvil. 315 2609695

perez_edris@hotmail.com

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Oficina De Servicio Al Ciudadano - Atlantico
ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co
osac.atlantico@fiscalia.gov.co

ASISTENTE FISCALIA 46 UNIDAD PATRIMONIO ECONOMICO DE BARRANQUILLA

Janes Viviana Covelli Davila

janes.covelli@fiscalia.gov.co

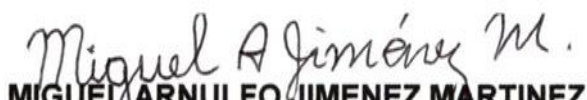
PRUEBAS Y ANEXOS

- 1. Declaración jurada de desistimiento y demás pruebas que se consideren, conducentes y pertinentes por el honorable funcionario Constitucional.
- 2. Sentencia que ordenó a la aquí falsamente Denunciante, la restitución del inmueble arrendado.
- 3. Cola de correos enviados a la fiscalía 46.

Con toda reverencia:



EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA
C.C.No. 78748880 de MONTERIA



MIGUEL ARNULFO JIMENEZ MARTINEZ
C.C. N° 78'033.634 de Cereté
T.P. N° 137.319 del C. S. de la J.

Caso Noticia No: 080016001257201801054	
Despacho	FISCALIA 46 SECCIONAL
Unidad	UNIDAD CONTRA LA FE PUBLICA, PATRI. ECONOMICO, ORDEN ECONOMICO SOCIAL Y OTROS - BARRANQUILLA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ATLÁNTICO
Fecha de asignación	09-MAR-18
Dirección del Despacho	CARRERA 44 NO. 37-24 PISO 4
Teléfono del Despacho	57(5)3717400 EXT:403
Departamento	ATLÁNTICO
Municipio	BARRANQUILLA
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 30/04/2023 11:49:21	